

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Lima, nueve de noviembre

del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil ciento veinte del año dos mil

doce, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Es materia del

presente recurso de casación la resolución de vista de folios doscientos ochenta y cinco, su fecha cuatro de julio del año dos mil doce, expedida por la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la resolución de primera instancia declara fundada en parte la demanda; en los

seguidos por Antonio Freddy Pantigoso Fernández contra Jaqueline Paulina Pizarro Del Carpio y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y

otros. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO**: Mediante resolución de folios veintisiete del

cuadernillo de casación, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Jaqueline Paulina Pizarro Del Carpio por la causal de infracción normativa material.

**CONSIDERANDOS**: **Primero**.- La recurrente al proponer la denuncia casatoria manifiesta lo siguiente: **a)** Se ha infringido lo previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, sosteniéndose que no se ha considerado que el

demandante incurrió en adulterio y por esa razón en alguna oportunidad no llegaba al hogar conyugal, no obstante ello el actor ha seguido residiendo y

haciendo vida en común con la recurrente hasta el mes de febrero del año dos mil nueve; tampoco se ha considerado que la impugnante ha venido realizando

giros de dinero a favor del demandante durante los años dos mil diez y dos mil once, lo que se acredita con los medios probatorios obrantes en autos, lo cual confirma que el demandante sigue residiendo en el domicilio conyugal fijado; **b)**

Añade que el Juez de primera instancia no se ha pronunciado sobre la existencia del cónyuge perjudicado para los efectos que se fije una indemnización por los daños y perjuicios causados, como tampoco se ha pronunciado u ordenando la adjudicación preferente de los bienes de la

sociedad conyugal; y **c)** Agrega que no se ha aplicado en forma congruente lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

establecido en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495, que modificó el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, toda vez que solo se configura la causal de separación de hecho si han transcurrido desde la suspensión de la cohabitación más de cuatro años continuos y cuando dicha separación no obedezca a razones laborales, como ha ocurrido en el presente caso. **Segundo.-** Para determinar si durante este proceso e ha incurrido en una infracción normativa material que incide en la decisión impugnada, es menester efectuar las precisiones siguientes: **1)** El demandante Antonio Freddy Pantigoso Fernández postula la demanda contra Jaqueline Paulina Pizarro Del Carpio solicitando se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con la citada demandada el veinte de septiembre del año mil novecientos noventa y uno ante la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Arequipa; accesoriamente pide se declare la separación de gananciales, patria potestad, alimentos, y se ordene la anotación de la disolución del vínculo matrimonial. Refiere que en la unión matrimonial procreó tres hijos: Geraldine del Rosario de diecisiete años de edad, Helen del Rosario de diecisiete años de edad y Antonio Junior Pantigoso Pizarro de trece años de edad; alega que tras una fuerte discusión con la demandada fue echado del hogar conyugal con fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro y desde esa fecha vivió en una habitación alquilada hasta el mes de mayo del año dos mil cinco, habiendo transcurrido a la fecha el plazo previsto por ley. Agrega que el único bien adquirido durante la vigencia del matrimonio es el inmueble ubicado en la Urbanización Aziruni, Primera Etapa, Manzana siete, Lote diez del Centro Poblado de Salcedo, Puno, conforme al acta de adjudicación y entrega del año mil novecientos noventa y seis, el cual -refiere- debe pasar a favor de la demandada y sus menores hijos. Añade que la recurrente le interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Puno, no obstante viene cumpliendo con su obligación alimenticia a favor de sus menores hijos desde el mes de octubre del año dos mil cuatro, mediante el descuento del cincuenta por ciento de la remuneración que percibe en la Policía Nacional del Perú. **2)** La demandada al absolver el traslado de la demanda manifiesta que no se configura la causal de separación de hecho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

invocada en la demanda, por cuanto en la actualidad ambos cónyuges residen en la misma vivienda señalada en la demanda; es falso que la relación conyugal se haya extinguido el quince de noviembre del año dos mil cuatro por cuanto siguen haciendo vida en común en armonía y conjuntamente con sus tres hijos. Agrega que efectivamente adquirieron el inmueble que se menciona en la demanda, que el accionante viene prestando alimentos a su favor para la manutención de su familia, asimismo, sostiene que el demandante ha incurrido en adulterio y ambas partes vienen participando como cónyuges en diversas fiestas y actividades patronales, sociales y familiares lo cual acredita con los medios probatorios que acompaña. **3)** En la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos de la controversia los siguientes: determinar la existencia de la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges y asimismo respecto a determinar la viabilidad de las pretensiones accesorias planteadas en la demanda. **4)** En la Audiencia de Pruebas el testigo Carlos Felipe Aguilar Meneses refirió que no tiene conocimiento de las vivencias de los cónyuges y que conoce de la separación de los mismos por versión del propio demandante. El testigo Jaime Gilberto Ninavilca Álvarez señaló que conoce al demandante con quien tiene una amistad de trabajo y a la demandada no la conoce; que es testigo presencial de los hechos materia de autos, que trabaja en la misma institución y en la misma oficina con el demandante. Asimismo, se actuó la declaración de parte del demandante, quien se ratificó en los hechos invocados en la demanda, señalando que su cónyuge se encuentra en Italia desde el mes de agosto del año dos mil nueve y se enteró de este hecho por uno de sus hijos, luego de seis meses. **5)** El Juzgado de Primera Instancia al amparar la demanda y declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes, señala que se determina la no existencia de cónyuge perjudicado al no haberlo solicitado ni en la contestación ni en vía de reconvenición, incluso en alguna mención durante el desarrollo del proceso, y si bien existe un proceso de alimentos en el año dos mil cuatro fecha en la que la demandada señala que existía convivencia, sin embargo dicha separación se dio en el mes de noviembre del indicado año; por lo que la existencia de dicho proceso de alimentos no puede servir para establecer un desequilibrio económico padecido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

por la cónyuge demandada. **6)** La demandada al apelar la sentencia del Juez expresa que la denuncia policial del retiro forzado del actor del hogar conyugal fue expedida por sus colegas, por ser miembro de la Policía Nacional del Perú y el testigo Jaime Gilberto Ninavilca Álvarez es subalterno del demandante; por tanto ha venido a declarar en forma forzada y condicionado a favor de su superior. Resulta falso que no haya acreditado con medio probatorio alguno que la convivencia duró hasta el mes de febrero del año dos mil nueve, por el contrario la recurrente y el demandante han seguido haciendo vida en común hasta el mes de febrero del año dos mil nueve y actualmente la impugnante ha venido realizando giros de dinero a favor del actor durante los años dos mil diez y dos mil once; lo que se aprecia de los recibos que acompaña, lo que viene utilizando para los gastos del hogar conyugal, pago de servicios y manutención de sus hijos. El Juzgado no se ha pronunciado respecto a la indemnización por daño personal y la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal a favor de la recurrente planteado en la contestación de la demanda, toda vez que la impugnante es la perjudicada. **7)** La Sala Superior al confirmar la sentencia de primer grado expresa que se han valorado las pruebas ofrecidas por la demandada y el hecho de que actualmente la misma venga realizando giros a favor del actor por el contrario acredita que no vienen haciendo vida en común. Concluye señalando que, se ha llegado a la convicción de que la separación de los cónyuges ha sido suficientemente acreditada y ésta se retrotrae al mes de enero del año dos mil cinco, conforme se tiene de la denuncia policial de folios diez. **Tercero.-** En virtud del principio de congruencia procesal el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver en función de los agravios, los errores de hecho y derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria expresada por el recurrente, toda vez que la infracción a este principio, previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia *extra petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

petitorio o los hechos no alegados; **c)** La sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; y **d)** La sentencia *infra petita*, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos del litigio; siendo que tales omisiones y defectos infringen el debido proceso. **Cuarto.-** En cuanto a lo sostenido por la impugnante en los puntos **a)** y **c)** del fundamento anterior, es menester traer a colación el principio de motivación conjunta de los medios probatorios; para el autor Marcelo Sebastián Midon<sup>1</sup>, *“en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa, el derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, éste se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)”*. En ese sentido, resulta menester precisar que es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en

---

<sup>1</sup> Taruffo, Michelle, citado por Marcelo Sebastián Midon, Derecho Probatorio, Parte General Ediciones Jurídicas Cuyo-2007. Pág. 167-168-Bs. As.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 188<sup>2</sup> del Código Procesal Civil. **Quinto.-** En el caso de autos no se aprecia de lo actuado que la accionante haya formulado reconvencción solicitando el divorcio de su cónyuge por la causal de adulterio atribuible a éste, por tanto sus alegaciones referidas a atribuir al ahora demandante la inobservancia del deber de fidelidad que debió guardar dicho cónyuge dentro del matrimonio, no pueden ser materia del debate casatorio por cuanto es un hecho ajeno a la controversia. De otro lado, la alegación de la demandada en el sentido que desde Italia envió giros de dinero a favor del demandado, ha sido apreciada por la Sala Superior, tal como se aprecia de la parte final del sexto considerando de la resolución de vista, con el agregado de que dichas instrumentales resultan de data posterior a la interposición de la demanda y no enervan el juicio de hecho establecido por los órganos de instancia, consistente en que los cónyuges se encuentran separados desde el mes de enero del año dos mil cinco según el material probatorio aportado al proceso. Es del caso precisar que la aplicación al caso concreto de lo establecido en la Tercera<sup>3</sup> Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495, que modificó el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, no es un tema que haya sido debatido por las partes en el desarrollo del proceso desde que la defensa de la demandada se ha orientado básicamente a cuestionar la separación de hecho de los cónyuges, alegándose que la convivencia entre ellos ha continuado inclusive hasta luego de la interposición de la demanda; no obstante lo cual dicha situación fáctica ha sido compulsada por los órganos de instancia mediante la valoración de los medios probatorios aportados al proceso; no corresponde en casación revalorar los medios probatorios con el propósito de enervar las conclusiones de mérito de los órganos de instancia. **Sexto.-** En cuanto a lo sostenido por la impugnante en el punto **b)** del fundamento anterior,

---

<sup>2</sup> Artículo 188.- Finalidad.-

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

<sup>3</sup> Tercera.- Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

respecto a la falta de pronunciamiento sobre la existencia del cónyuge perjudicado para los efectos de fijarse una indemnización a su favor y eventual adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, examinada la sentencia de primera instancia se aprecia la aseveración del Juez en el sentido que *“se determina la no existencia de cónyuge perjudicado al no haberlo solicitado ni en la contestación ni en vía de reconvenición incluso en alguna mención durante el desarrollo del proceso, y si bien existe un proceso de alimentos en el año dos mil cuatro, fecha en la que la demandada señala que existía convivencia, sin embargo dicha separación se dio en el mes de noviembre del indicado año; por lo que la existencia de dicho proceso de alimentos no puede servir para establecer un desequilibrio económico padecido por la cónyuge demandada”*. La Sala Superior concluye asimismo en la inexistencia de cónyuge perjudicado y por tanto se sostiene que no procede fijar indemnización alguna ni la adjudicación preferente de bienes gananciales, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en la sentencia de primer grado. **Sétimo.**- Es del caso destacar que *“la jurisprudencia -según el tratadista Aníbal Torres Vásquez, en su artículo “La Jurisprudencia como Fuente de Derecho”- es denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio Tribunal Supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio Tribunal Supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho”*. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”*. **Octavo.**- La Corte Suprema de Justicia de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

República del Perú ha dictado el fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, estableciendo diversas reglas que deberán observar los Jueces de todas las instancias para la resolución de casos similares. Entre las reglas establecidas en el fallo y que deben tener presente los Magistrados al momento de resolver figuran: Ejercer las facultades tuitivas (de protección) que le asisten en materia de familia y, por tanto, flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar. Asimismo, se ha dictado, entre otras reglas, aquélla que señala *“en los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle...”*.

**Noveno.-** En el caso de autos, si bien es cierto que las instancias de mérito luego de compulsar los hechos alegados por las partes y el material probatorio aportado al proceso han determinado que se ha configurado la causal de separación de hecho de los cónyuges, no es menos cierto que el Juzgado al resolver el proceso no ha ejercido las facultades tuitivas en armonía al citado precedente judicial, es más la Sala Superior al absolver el grado de apelación de la sentencia no ha emitido un pronunciamiento congruente con lo actuado en el proceso y en virtud de lo dispuesto en el anotado precedente, en razón a que no ha dilucidado correctamente los agravios de la apelante (demandada) respecto de la indemnización por daño personal y adjudicación preferente de los bienes de la sociedad de gananciales. En el Fundamento 86 del citado precedente judicial se ha sostenido lo siguiente: *“tratándose el tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez al interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*indemnizatoria o la adjudicación de bienes. Si ello no ha ocurrido, entonces debe examinar y determinar si la parte -demandante o demandada- implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desatendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una obligación alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del Juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciará sobre la inexistencia de aquella condición. Estos hechos también puede ser alegados por la parte interesada después de los actos postulatorios, en tal hipótesis el Juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controvertidos el referido a los perjuicios".* En el caso de autos al postularse la demanda el accionante puso de manifiesto la existencia de un proceso de alimentos iniciado por la hoy demandada y asimismo en cuanto a los bienes gananciales manifestó que los mismos debían de adjudicarse a la demandada y sus hijos. La recurrente en su escrito de contestación a la demanda señaló que la demanda de alimentos la interpuso porque el accionante en algunas ocasiones no aportaba los alimentos, hecho que no ha sido compulsado adecuadamente por los órganos de instancia según los criterios contenidos en el citado precedente judicial.

**Décimo.**- Por consiguiente, habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación, el recurso propuesto debe declararse fundado. No obstante lo cual, si bien el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 dispone que cuando se declare fundado el recurso por la causal de infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda y debe resolverse la causa sin devolverla a la instancia inferior; sin embargo, el reenvío se impone en el caso de autos en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3120-2012**

**PUNO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

virtud a las consideraciones antes expresadas, desde que el examen de las pruebas es ajeno a la misión de la Corte de Casación, no siendo factible resolver el conflicto de intereses, sino que en atención al principio de la instancia plural consagrado por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 122 incisos 3 y 4, y 176 último párrafo del Código Procesal Civil, debe devolverse el proceso a la instancia inferior a fin de que previo a lo ordenado, emita nuevo fallo. Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jaqueline Paulina Pizarro Del Carpio mediante escrito obrante a folios doscientos noventa y cinco, por la causal de infracción normativa material; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de folios doscientos ochenta y cinco, su fecha cuatro de julio del año dos mil doce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; la misma que queda nula y sin efecto legal alguno, e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia obrante a folios doscientos diecinueve, su fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once; **ORDENARON** el reenvío de la causa al Juzgado de origen a fin que emita nueva decisión, teniéndose en cuenta las consideraciones que anteceden; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Freddy Pantigoso Fernández contra Jaqueline Paulina Pizarro Del Carpio y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN CASTILLO**

CBS/LCC